### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

# Seguro de vida contratado por uno de los cónyuges y sociedad de gananciales

(a propósito de la STS de 7 de junio de 1996)

#### CARMEN BOLDÓ RODA

Profesora Titular de Derecho Mercantil.
Universidad Jaume I

SUMARIO: 1. La sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 7 de junio de 1996.
 Cuestión previa: el derecho propio del beneficiario. 3. Los derechos del cónyuge del tomador. 4. Los derechos del cónyuge del tomador casado bajo el régimen legal de gananciales: 4.1 Carácter del capital asegurado. 4.2 Carácter de las primas: obligación de reembolso: 4.2.1 Primas privativas. 4.2.2 Primas gananciales.
 Conclusión.

# 1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA) DE 7 DE JUNIO DE 1996

En la sentencia del TS (Sala Primera) de 7 de junio de 1996<sup>1</sup>, el Alto Tribunal desestima la pretensión de entender nula la designación de beneficiarios del seguro de vida que formalizó el marido fallecido. La esposa recurrente solicitaba la devolución, por la madre y hermanas de su fallecido esposo, del capital del seguro de vida que habían cobrado de la aseguradora, en virtud del seguro colectivo o de grupo concertado por la empresa en la que este último trabajaba. El argumento esgrimido por la esposa recurrente es que la designación en favor de la madre y hermanas se hizo antes de contraer matrimonio y que «una vez contraído estaba obligado a contar con la esposa para seguir manteniendo la designación, porque el importe de la prima del seguro, aunque lo pagaba la empresa... era una contraprestación del trabajo y por lo tanto bien ganancial de acuerdo con el ar-tículo 1347 CC». Entiende la esposa recurrente que «debió dejar sin efecto la disposición unilateral de salario en especie que venía realizando (el esposo) a favor de su madre y hermanas, y estaba obligado a designar los nuevos beneficiarios conjuntamente con su esposa o, por lo menos, a anular los realizados con anterioridad al matrimonio, hasta que ambos cónyuges llegaran a un acuerdo para designar a los mismos u otros beneficiarios». Como resultado de sus argumentaciones afirma que la designación unilateral era nula desde el momento de contraer matrimonio, y que no designados con su esposa nuevos beneficiarios era ella la que debía haber cobrado el capital asegurado. Naturalmente el TS desesti-

RJ 4826. Actuó como ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

ma el recurso porque la tesis sobre la que se construye carece de la más mínima base legal: «No hay ningún precepto legal –se señala– que sustente que el matrimonio posterior suponga por sí mismo una ineficacia de la designación hecha antes si no cuenta con el asentimiento de su cónyuge para matenerla, si puede obtenerse tal efecto por la vía indirecta de considerar la prima como salario y por ello como bien ganancial... Es gratuito afirmar que se ha producido un cambio en su naturaleza (bien privativo), transformándose en bien ganancial después, y que se han modificado automáticamente los efectos del contrato de seguro, válido y eficaz cuando fue contratado».

En nuestra opinión hay dos temas importantes que referentes a la construcción dogmática del seguro de vida en favor de tercero se plantean en esta sentencia: la designación de beneficiario y el posible derecho del cónyuge del tomador. Sin embargo, como puede observarse, el Tribunal Supremo únicamente atiende a la cuestión de la validez de la designación de beneficiario pero nada dice del derecho que corresponde a la esposa al reembolso de las primas satisfechas «en fraude a sus derechos».

En relación con la designación de beneficiario, estamos absolutamente conformes con lo manifestado por el Alto Tribunal. En efecto, la designación de beneficiario es aquel acto por el cual el tomador del seguro indica al asegurador a quién debe satisfacer la suma asegurada cuando se produzca el siniestro. En nuestra LCS viene recogida en el artículo 84.1: «El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del asegurador».

En lo que concierne a la naturaleza del acto, nos encontramos ante una declaración unilateral de voluntad del tomador <sup>2</sup>, manifestación del derecho personalísimo <sup>3</sup> que le compete al nombramiento del beneficiario, a determinar el destino de la atribución patrimonial debida por el asegurador en cumplimiento del contrato. Además, se trata de un acto inter vivos aunque se realice mediante testamento <sup>4</sup>. Quedaría de ese modo clara la titularidad exclusiva de este dere-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así lo manifiesta la generalidad de la doctrina, entre otros Girón Tena («Seguro de personas. Disposiciones comunes y seguro sobre la vida», en (dir. Verdera y Tuellis, E., Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, Cunef-CSB, Madrid, 1982, t. II, p. 989); Garrigues (Contrato de seguro terrestre, 2.ª ed. Madrid, 1982, p. 494) y Tirado Suárez [«Ley de contrato de seguro», en Comentarios al Código de Comercio y a la legislación mercantil especial (dir. M. Motos y M. Albaladejo) tomo XXIV, vol 3.°, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, p. 146]. También Morandi, J. F. C., Estudios de Derecho de seguros, ed. Pannedille, Buenos Aires, 1971, p. 331; Besson, A., «Le contrat d'assurance», t. I, 5.ª ed., en Picard, M., y Besson, A., Les assurances terrestres, LGDJ, 1982, p. 438; Donati, A., Tratatto di Diritto delle assicurazione private, vol. III, Milán, 1956, p. 146, y Stolfi, M., L'assicurazione sulla vita a favore di terzi, Giuffrè, Milano, 1937, p. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Su carácter de derecho personalísimo del tomador es destacado, sobre todo, por la doctrina italiana y francesa: cfr. GASPERONI, N., Assicurazioni private, Cedam, Padova, 1977, p. 879; DONATI, Tratatto..., op. cit., p. 602; BESSON, A., «Le contrat d'assurance», op cit., p.785; PICARD, M. y BESSON, A., Traité général des assurances terrestres en Droit français, t. IV, Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1945, p. 416; JACOB, N. Les assurances, 2.ª ed. Dalloz, Paris, 1979, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así lo afirma unánimemente la doctrina, cfr. GIRÓN TENA, J., «Seguro de personas...», op. cit., p. 989; TIRADO SUÁREZ, F. J., op. cit., p. 153; DONATI, A., Tratatto..., op. cit., p. 148; GASPERONI, N., Assicurazione..., op. cit., p. 12; VIGORITÁ, A., «In tema de designazione testamentaria del terzo beneficiario di una polizza di assicurazione», Ass., 1952, II, p. 98; TAMBURRINO, G., «Assicurazioni per infortunio a beneficio in caso di morte, degli eredi legittimi e poteri del curatore dell'eredità giacente», Ass., 1980, II, p. 27 ss.

cho, perteneciente por lo tanto al *dominus negotii*, al tomador de cuyo patrimonio salen las primas que alimentan el sinalagma contractual.

Sin embargo, es el segundo tema, el posible derecho de reembolso que detenta el cónyuge del tomador casado bajo el régimen legal de gananciales, del que nada se dice en la sentencia, el que merece nuestra atención. Pero antes de afrontar su análisis debemos plantearnos la cuestión previa fundamental del llamado «derecho propio del beneficiario».

# 2. CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO PROPIO DEL BENEFICIARIO

Desde el momento de la muerte o supervivencia del asegurado –según se trate de un seguro para el caso de muerte, supervivencia o mixto– se producen los efectos del contrato de seguro de vida, con lo que la obligación por parte del asegurador deviene exigible. El tercero beneficiario pasa a ser titular de un derecho de crédito frente al asegurador, de carácter propio y autónomo respecto del patrimonio del tomador. Y se le denomina derecho propio porque nace del contrato de seguro, estructurado como contrato en favor de tercero, de forma que la prestación en favor del beneficiario surge directamente del patrimonio del asegurador y va a parar al de aquél, sin haber integrado en ningún momento el patrimonio del tomador. Es su naturaleza de especial contrato en favor de tercero la que hace que el estipulante-tomador mediante la designación, genere esa especial posición jurídica en el tercero-beneficiario 5. Lo contrario ocurre con las primas pagadas: éstas si han salido del patrimonio de éste y son la contraprestación que en el negocio aleatorio y oneroso del seguro concertado entre tomador y asegurador, recibe este último 6.

Por lo tanto, la posición jurídica del beneficiario es independiente y autónoma respecto de la del tomador. El derecho propio del beneficiario viene recogido en el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Critican en ese sentido Clavería Gosálbez, L. H. («Nota crítica sobre Derecho del seguro y Derecho civil patrimonial», *ADC*, octubre-diciembre 1984, p. 1129), y Tirado Suárez, F. J. (op. cit., p. 216) la posición de Girón Tena (op. cit., p. 987). Para este último autor, se trata de una construcción sutil y dogmática por la que a la manera de «un soplo exorcista» «la voluntad del tomador, con la designación, aunque por elevación tire concretamente a favor de sus herederos para después de su muerte, enchufa la corriente patrimonial directamente al patrimonio del asegurador, de manera tal que se considera que su prestación va derechamente al beneficiario sin proceder del patrimonio del tomador». Por el contrario, Tirado Suárez señala que «la institución de beneficiario no es ningún mágico sortilegio, sino que constituye una forma *sui generis* de establecer un contrato favor de tercero siendo inaplicable el artículo 1257.2 en virtud de la especialidad aportada por la ley mercantil (art. 88 LCS), que evita la aplicación ni siquiera por vía supletoria del Derecho civil o común» en contra también esto último de la posición defendida por Girón Tena (op. cit., p. 990).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Vid. Vallet de Goytisolo, J. B., Estudios sobre donaciones, Montecorvo, Madrid, 1978, p. 237. Sobre el sinalagma en el contrato de seguro vid. IPPOLITO, R., «Il sinalagma nel contratto di assicurazione», Riv. Dir. Comm., 1983, I, pp. 483 ss. VIVANTE («Il contratto di assicurazione», vol. III, L'assicurazione sulla vita, Milano, 1887, p. 225) deduce las consecuencias que se derivan de dicha adquisición originaria, algunas de las cuales son perfectamente recogidas por nuestro ordenamiento: la validez de la designación del beneficiario depende de la validez del contrato de seguro, del que sólo es una cláusula; los acreedores y herederos del beneficiario no pueden hacer valer ningún derecho sobre el capital asegurado, pudiendo tan sólo exigir el reembolso de las primas pagadas en fraude

artículo 88 de la Ley de Contrato de Seguro 7: «La prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el importe de las primas satisfechas en fraude de sus derechos». La posición jurídica del beneficiario, ese derecho propio del que es titular, constituye uno de los dos pilares fundamentales –junto con el derecho de revocación– de la construcción dogmática del seguro de vida en favor de tercero y el fundamento de lo que se ha denominado «el núcleo de la institución de beneficiario»: la relación entre su derecho de crédito frente al asegurador y las situaciones que pueden afectar al patrimonio del tomador del seguro, relacionadas con sus herederos legitimarios, acreedores y cónyuge.

### 3. LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE DEL TOMADOR

Otra sentencia muy anterior a la que es objeto de este comentario, la STS de 22 de diciembre de 1944 <sup>8</sup> planteó en nuestro ordenamiento un problema que apenas había preocupado hasta entonces a la doctrina: el de la relación entre el seguro de vida, que en este supuesto era para caso de muerte, contratado por uno de los cónyuges en favor del otro, y cuyas primas se pagan con fondos comunes, y la sociedad de gananciales existente entre ambos.

Sin perjuicio de volver más tarde sobre el contenido de esta sentencia, la cuestión planteada en ella es tan sólo una de las posibilidades de la amplia casuística que puede surgir en torno a la relación entre el contrato de seguro de vida y el régimen económico-matrimonial del contratante o tomador del mismo.

El cónyuge ocupa una singular posición, que le hace ser sujeto de una serie de relaciones jurídicas. Además de las propias del especial régimen económico por el que se rija el matrimonio, hay que tener en cuenta los derechos que le corresponden como legitimario (artículo 807.3.º CC) y también el hecho de que en los seguros de vida contratados por su cónyuge, él puede ocupar el lugar de beneficiario.

La Ley de Contrato de Seguro española no contiene, al contrario de lo que sucede en otros ordenamientos <sup>9</sup>, una previsión específica en relación a los derechos del cónyuge del tomador. De este modo, queda en manos de la doctrina y de la jurisprudencia, mediante la interpretación de las normas de la LCS sobre el derecho del beneficiario y del CC en materia de régimen económico matrimo-

de sus derechos; el beneficiario puede exigir el capital asegurado aunque haya renunciado a la herencia, porque lo exige como tercero, no como heredero, por la misma razón que puede renunciar al beneficio, aceptando la herencia; el asegurador puede oponer al beneficiario las excepciones que se derivan objetivamente del contrato pero no las personales del tomador... De todo ello extrae VIVANTE que esta construcción jurídica ha sido elaborada principalmente para tutelar los derechos del beneficiario frente a las pretensiones de los acreedores y de los herederos legítimos del tomador.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El l\u00edamado «derecho propio del beneficiario» es recogido por la totalidad de ordenamientos de nuestro entorno. As\u00ed viene contemplado en el art\u00edculo 1.920, p\u00edrrafo 2.\u00e9, del C\u00eddigo Civil italiano; art\u00edculo L 132-12 del C\u00eddigo de Seguros franc\u00eds y el art\u00edculo 166 in fine de la VVG alemana de 1908, por mencionar s\u00edlo los m\u00e1s pr\u00f3ximos.

<sup>\*</sup> *RJ* 1392.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por ejemplo, el ordenamiento francés, ya que los artículos L 132-16 y 132-17 del Código de Seguros francés se refieren, respectivamente, a la relación entre el beneficio del seguro y la comunidad conyugal y al derecho del cónyuge beneficiario del deudor en la liquidación de bienes de este último (cfr. BIGOT, J., *Code des Assurances*, 2.ª ed. L'Argus, Paris, 1992, pp. 88, 89.

nial, la tarea de encontrar soluciones a los distintos problemas que se plantean en relación con los diferentes intereses en juego <sup>10</sup>. Hay que añadir, sin embargo, que las posturas doctrinales sobre esta cuestión han ido evolucionando paralelamente a las importantes modificaciones que en materia de régimen económico-matrimonial se han producido en los dos últimos decenios.

Antes de entrar a examinar los derechos del cónyuge del tomador en relación al régimen legal de ganaciales, hay que tener en cuenta las reglas aplicables a todos los regímenes económico-matrimoniales. En efecto, en los arts. 67 y 68 CC, en sede de derechos y deberes de los cónyuges, se recoge el deber de ayuda mútua <sup>11</sup>. Éste implica la necesidad de asistencia al otro cónyuge en la medida de las posibilidades individuales, conforme a lo que la ley y la costumbre determinan como normal y compatible con la situación matrimonial.

En relación también con ese deber de ayuda se expresa el artículo 1319 CC conforme al cual: «Cualquier cónyuge podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma. De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y subsidiariamente, los del otro cónyuge. El que hubiera aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.» Este precepto rige cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, si bien habrá que ir a las normas específicas de cada uno de ellos para ver en qué medida este régimen general es susceptible de aplicación 12.

Tanto en el concepto de «ayuda» como en el de «necesidades familiares» la doctrina sitúa las actividades normales de previsión, dentro de las cuales se encuentra la contratación de un seguro de vida, siempre que le sea aplicable el calificativo de normalidad, lo cual atañe no sólo al importe del capital y las pri-

Esta tarea es reconocida por LACRUZ [«Los seguros de vida y la comunidad de gananciales en el nuevo régimen», en (dir. VERDERA y TUELLS, E., Comentarios a la Ley de Contrato de Seguro, Cunef-CSB, Madrid, 1982, t. II, p. 1001)] y por TIRADO SUÁREZ (op. cit., p. 237). Para este último autor por un lado la LCS anterior a la última reforma del Derecho de familia de 1981 no quiso entrar en consideración del seguro matrimonial, cuestión que tampoco fue abordada por la normativa general.

El deber de ayuda mutua recogido en el artículo 67 CC es reiterado en el artículo 68 CC como deber de socorro mutuo. La doctrina los diferencia considerando al de ayuda en relación a las necesidades personales de toda índole y al de mutuo socorro referido sólo a las económicas o materiales. La ayuda implica colaboración en el plano de la igualdad. Su violación puede dar origen a la separación (art. 82.1 CC) o al divorcio (art. 86.3 CC); actúa como causa de desheredación (art. 855.1 CC) y puede legitimar el ejercicio de una acción indemnizatoria por los daños ocasionados, vid. GETE-ALONSO CALERA, M. C., «Comentario al artículo 67,», en AA. VV., Comentario del Código Civil, tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 319.

<sup>12</sup> El criterio utilizado en el artículo 1319 para configurar el ámbito de la gestión doméstica implica una gran flexibilidad y amplitud en cuanto al modo de satisfacción de las necesidades familiares, y la existencia de unos límites respecto al quantum, pues ha de tratarse de necesidades ordinarias conforme al uso del lugar y a las necesidades de la familia. Los actos domésticos pueden referirse así a todos los bienes y servicios que componen la razonable cobertura de las necesidades vitales de la familia: alimentación, vestido, educación, entretenimiento, suministros, reparaciones ordinarias, acomodadas al nivel de vida familiar, sin limitar el Código Civil la clase de negocio jurídico para adquirir los bienes y servicios, con tal que se dirijan al fin previsto en la norma (vid. HERRERO GARCÍA, M. J., «Comentario al artículo 1319 CC», en Comentario del Código Civil, op. cit., pp. 584-585).

mas, en relación con la situación económica de la familia, sino también a la procedencia de la financiación de estas últimas así como a la identidad de la persona sobre la que recae la condición de beneficiario. Estos datos van a ser de suma importancia a la hora de establecer el régimen jurídico de los seguros contratados constante matrimonio 13.

# 4. DERECHOS DEL CÓNYUGE DEL TOMADOR BAJO EL RÉGIMEN LEGAL DE GANANCIALES

Como hemos señado anteriormente, la cuestión de la incidencia de los derechos del cónyuge del tomador en el seguro de vida contratado por éste, se plantea en la doctrina española a raíz de la STS de 22 de diciembre de 1944. Esta sentencia aborda el problema del reintegro de las primas satisfechas con cargo a la sociedad conyugal en un seguro en el que resultó beneficiaria la esposa. De conformidad con el Código Civil, como el capital estaría adquirido a costa del caudal común, sería ganancial. Sin embargo, el Tribunal Supremo resuelve que el capital, al provenir del asegurador, es privativo del cónyuge beneficiario. Pero no así las primas que han alimentado el contrato de seguro. Éstas provienen del patrimonio ganancial y, por lo tanto, deberán ser reembolsadas a la comunidad al tiempo de la liquidación, para que el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, que están legitimados para su impugnación, tomen la parte que en derecho les corresponda 14.

Vid. TIRADO SUÁREZ, F. J., op. cit., p. 238, y la doctrina citada por el mismo en relación con la admisión del contrato de seguro de vida como necesidad de previsión «normal» de la familia.

Dice el Tribunal en esta sentencia: «Considerando que el pago de las primas con cargo a los gananciales, hecho en nombre de los cónyuges en utilidad exclusiva de uno de ellos, puede configurarse jurídicamente, bien como dos contratos yuxtapuestos, de los que sólo uno producirá efecto, ofreciendo como contenido dos actos independientes de liberalidad, supeditados a la condición suspensiva de supervivencia respecto de uno de los esposos y a la resolutoria de premoriencia con relación al otro, bien como un contrato oneroso y aleatorio en provecho del contratante que el azar decida; pero tanto en una como en otra hipótesis, difíciles de encuadrar en un marco típico del negocio jurídico, lo que late en el fondo del problema es un acto de disposición mediante el cual los bienes gananciales o una parte de ellos son transformados, cuando ya ha quedado disuelta la sociedad conyugal, en bienes privativos de uno de los consortes, y, siendo así la cuestión se reduce a dilucidar si, no obstante la presunta y plausible intención que los cónyuges abriguen de asegurar al superviviente los recursos necesarios para la vida, renunciando a las primas, la Ley autoriza el consiguiente empobrecimiento de la comunidad, o si, por el contrario, disuelta ésta y en trámite de liquidación debe ser reembolsado al fondo común el importe de las primas... se impone concluir, por derivación de las referidas normas y por el espíritu que informa los artículos 1305 y 1419, párrafo segundo, del mismo Código, que las primas deben ser reembolsadas a la comunidad al tiempo de su liquidación para que el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, que están legitimados para la impugnación, tomen la parte que en derecho les corresponda, evitándose así un posible abuso en la facultad de disposición de los gananciales que en definitiva, por medios indirectos como es el de seguro de vida o el de renta vitalicia, se traduce en institución mutua de herederos en los bienes gananciales, total o parcialmente, defraudando la ley y lesionando el derecho de legitimarios o acreedores; razones por las que procede la desestimación del quinto y último motivo del recurso».

Esta sentencia fue objeto de crítica por diversos autores, algunos de los cuales se mostraron favorables a la postura adoptada por el Tribunal Supremo <sup>15</sup> de considerar tan sólo las primas como gananciales y, por lo tanto, objeto de reembolso, mientras otros opinaban que también el capital debía ser considerado ganacial por aplicación de las reglas generales del CC <sup>16</sup>. Con anterioridad a dicha sentencia la Dirección General de lo Contencioso, en Resolución de 23 de abril de 1923, tuvo ocasión de mantener un criterio idéntico al de la sentencia: «la cuestión de si el capital es o no ganancial, hay que resolverla forzosamente en sentido negativo, tanto porque no cabe estimar este capital comprendido en el artículo 1401 CC, como porque el concepto de bienes ganaciales está en pugna con el carácter especialísimo del seguro de vida».

No obstante, tenemos que tener en cuenta, para la resolución de esta cuestión, la importante modificación sufrida por el Derecho de familia en el tiempo transcurrido desde la fecha de ambas resoluciones. Los interrogantes son hoy en día los mismos que se planteó la sentencia de 22 de diciembre de 1944, pero del Código Civil ha desaparecido todo vestigio de superioridad marital, y también la prohibición de donaciones entre cónyuges. Podemos, por lo tanto, preguntarnos si al amparo del régimen vigente pueden ser mantenidos los criterios establecidos en la mencionada sentencia o, por el contrario, éstos han de ser revisados <sup>17</sup>.

### 4.1 Carácter del capital asegurado

El criterio de que el capital asegurado no tiene carácter ganancial, dada su procedencia directa del asegurador debido a la configuración de este tipo de seguros como contratos en favor de tercero, parece bastante claro. Si el beneficiario es el otro cónyuge, lo recibirá como bien privativo <sup>18</sup>. El único supuesto en que la doctrina otorga a la suma asegurada carácter ganancial, es en la hipótesis

Así, Garrigues, J., op. cit., p. 497: «Finalmente puede ocurrir que, constante un matrimonio sometido al régimen ganancial, un cónyuge haya designado al otro beneficiario de un seguro sobre la vida. Según el Código Civil, como se trataría de un capital adquirido a costa del caudal común, ese capital sería ganancial. Para ser considerado como propio del cónyuge beneficiario será preciso que éste reembolse a la comunidad conyugal las primas pagadas por ella para el seguro, a fin de evitar el perjuicio de los herederos en la liquidación de la sociedad de gananciales. Así lo ha declarado la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1944». También es la postura sustentada por VALLET DE GOYTISOLO (Estudios sobre donaciones, op. cit., p. 239): «Las primas son lo único que, en buena técnica y perfecta justicia debe considerarse donado por el estipulante a los efectos de computación para determinar el capital de la sociedad conyugal», y por Martín Bernal (La estipulación en favor de tercero, Montecorvo, Madrid, 1985, p. 353).

<sup>16</sup> Vid. MARTÍNEZ DE LA FUENTE, J., «El seguro para caso de muerte y los derechos de los herederos y acreedores del asegurado», RGLJ, 149, 1925, p. 197: «El derecho al cobro del capital se ha producido onerosamente a costa del caudal común, así le corresponde por gananciales; b) La otra mitad, porque el derecho que el marido adquirirá con la mitad de las primas se lo transmite por una estipulación a su favor, verificando el contrato de seguro; de consiguiente, esta otra mitad la adquiere como beneficiaria en los términos del artículo 428 del Código de Comercio».

Anticipamos ya la opinión del profesor LACRUZ (op. cit., p. 1002) para quien «no obstante la nueva legislación no ha vuelto a transformar, sino a confirmar, las soluciones que me parecían más ortodoxas para el viejo régimen...».

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Vid. LACRUZ, J. L., op. cit., pp. 1005 ss; TIRADO SUÁREZ, F. J., op. cit., p. 240; RIERA AISA, L., «El llamado derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y las relaciones jurídicas familiares, sucesorias y obligacionales del que lo contrató», AAMN, t. VII, 1953, pp. 316 ss.

de seguro de supervivencia en el que ambos cónyuges figuren como tomadores y como beneficiarios del mismo, puesto que se considera como una adquisición a título oneroso (ya que ha existido un pago previo de las primas gananciales) encuadrable en el artículo 1347 CC <sup>19</sup>. En nuestra opinión, lo mismo puede sostenerse en el supuesto de seguro de sobrevivencia contratado por cualquiera de los cónyuges y satisfecho con primas procedentes del patrimonio ganancial, en el que el mismo cónyuge tomador ocupe la posición de beneficiario. En este caso no estamos en presencia de un contrato en favor de tercero y, por lo tanto, no son de aplicación sus presupuestos, viéndose mucho más claro su carácter de contrato oneroso y aleatorio, en el que la contraprestación al pago de las primas (gananciales) es el pago del capital (ganancial).

#### 4.2 Carácter de las primas: obligación de reembolso

Pero es necesario ver la procedencia del caudal con el que se satisfacen las primas a efectos de su calificación como gananciales o privativas, lo que traerá importantes consecuencias en relación con la obligación de reembolso por parte del beneficiario.

### 4.2.1 Primas privativas

Si las primas proceden del patrimonio privativo del cónyuge tomador, cualquiera que sea el beneficiario, pertenezca al círculo familiar o sea extraño a éste, no existirá obligación alguna de reembolso por su parte, una vez transcurrido el siniestro, cuando entre en posesión de la suma asegurada, ya que el otro cónyuge no es acreedor de la mitad de las primas satisfechas por lo que nada podrá reclamar en aplicación del artículo 88.1 LCS. Sin embargo hay que dejar constancia de la dificultad de que se produzca esa situación en la práctica, a lo que se añade el hecho de que, aunque pueda producirse, la prueba del pago con fondos privativos resultará muy difícil debido a la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC.

#### 4.2.2 Primas gananciales

Si, como es normal, las primas proceden del patrimonio ganancial, para verificar si procede o no la obligación de reembolso habrá que atender a dos conceptos: la persona del beneficiario y la cuantía de las primas satisfechas.

En efecto, el artículo 1362.1 CC establece, al hablar de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales que «serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas: 1.º) El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia».

Esta es la posición mantenida por Tirado Suárez (op. cit., p. 239). Habla este autor de que la comunidad conyugal asuma la condición de tomador, asegurado y beneficiario. No vemos muy claro que la comunidad conyugal asuma esas posiciones, ya que no tiene personalidad para ser sujeto de las relaciones jurídicas que suponen esas posiciones contractuales. Si acaso serán ambos cónyuges los que las ocupen. En un sentido más dubitativo se expresa Lacruz (op. cit., p. 1008) que en el caso de seguro de supervivencia en el cual el tomador es asimismo beneficiario, si las primas se pagaron con fondos comunes parece que deberían entrar en el patrimonio ganancial del asegurado casado, mencionando el autor la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC.

Este artículo nos habla de las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia como de cargas de la sociedad de gananciales. Dos cuestiones pueden plantearse: el significado de la calificación como de «carga» de la sociedad de gananciales y si el seguro de vida entraría dentro de esas «atenciones de previsión» a las que se refiere la norma.

En relación con la primera cuestión, se consideran cargas de la sociedad de gananciales los gastos o pagos que, por razón de su finalidad, deben repercutir, de modo definitivo—es decir, sin posteriores reembolsos—sobre el patrimonio ganancial, con independencia de que, frente al acreedor haya o no obligación directa de la sociedad. Y a este respecto hay que diferenciarlas de las obligaciones de la sociedad de gananciales que, si no coinciden con las cargas, de forma que con los bienes ganaciales se atienden gastos o pagos que han de ser, en definitiva, de cargo sólo de uno de los cónyuges, la sociedad tiene un derecho de reintegro frente al cónyuge, aunque el pago se refiera a obligaciones directas de la sociedad 20.

Respecto a si un seguro de vida entraría dentro de las atenciones de previsión, la doctrina incluye en este concepto la contratación de diversos tipos de seguros <sup>21</sup>, entre los que, claro está, se encuentran los seguros de vida, pero siempre que cumplan la condición de ser acomodados a los usos y circunstancias de la familia, lo que se traduce en que deben contratarse en favor de una persona que pertenezca al círculo familiar del tomador (teniendo en cuenta el moderno concepto de familia, es decir, cónyuge e hijos de doble vínculo) y que, por otra parte, la cuantía de las primas sea proporcionada a los usos y circunstacias de la familia. Lo anterior nos lleva a la conclusión de que, siempre que se den las anteriores circunstancias, el pago de las primas del seguro de vida corre a cargo de la sociedad de gananciales y el beneficiario, una vez entre en posesión de la suma asegurada, está eximido de reembolsar el valor de la mitad de las primas a la comunidad conyugal <sup>22</sup>. Se llega así a la misma solución que contempla el ordenamiento francés <sup>23</sup>.

Vid. Peña Bernaldo de Quirós, M., «Comentario al artículo 1362», en AA.VV., Comentario del Código Civil, op. cit., p. 682.

Vid. Peña Bernaldo de Quirós, M., «Comentario...», op. y loc. últ. cit.; Giménez Duart, T., «Cargas y obligaciones del matrimonio», RDP, 1982, p. 542; Moro Almaraz, M. J., «Notas en torno a un concepto de cargas familiares en el Código Civil español», RDP, 1986, pp. 1020 ss.; Tirado Suárez, F. J., op.cit., p. 238; Rueda Pérez, M. A., y J. M., «Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del CC de 13 de mayo de 1981», RDP, 1982, p. 559.

Así, Lacruz, J. L., op. cit., pp. 1009 ss. La posición de este autor es resumida por Clavería Gosálbez («Derecho de seguros y Derecho civil patrimonial», op. cit., p. 1129): «distingue Lacruz varios supuestos: 1.º Seguros contratados en favor de extraños, de parientes o del propio contratante: en principio surge derecho de reembolso a favor de la comunidad ganancial, 2.º Seguros en favor del otro cónyuge: no hay reembolso salvo que el beneficiario no llegue a cobrar y las primas fueren excesivas; y no hay porque dicho seguro cae, en principio, en el ámbito del núm. 1 del artículo 1362 CC, 3.º Seguros contratados conjuntamente por ambos cónyuges en favor del sobreviviente: evidentemente tampoco surge derecho de reembolso». También sustenta esta postura Tirado Suárez, op. cit., p. 239. Esta solución fue la aportada antes de la vigencia del artículo 1362 CC por RIERA AISA, L. (op.cit., pp. 324 ss) quien considera que el criterio sentado por la STS de 22 de diciembre de 1944 no puede ser admitido con carácter general puesto que se producirá «un hondo quebranto en el campo del seguro económico matrimonial». Para este autor el no reembolso de las primas se basa en razones de índole moral: «a través de todo el artículado prohibitivo de nuestro Código Civil brota la idea permisiva para el marido, de utilizar con moderación y con fines de beneficencia y previsión las rentas de los bienes gananciales una vez satisfechas las atencio-

Por el contrario, cuando no se den cumulativamente esas dos circunstancias y, por lo tanto, el beneficiario sea ajeno al círculo familiar (parientes, hijos no matrimoniales <sup>24</sup>, extraños) o la cuantía de las primas sea desproporcionada teniendo en cuenta los usos y circunstancias de la familia, si las primas se han satisfecho con caudal ganancial, la comunidad será acreedora de las mismas, y podrá obtener su reembolso del beneficiario como cualquier otro acreedor, por la vía del artículo 88.1 LCS <sup>25</sup>.

Dentro de este último supuesto cabría destacar el caso de que, satisfechas las primas con caudal ganancial, el beneficiario (ajeno a la familia) haya sido nombrado por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, o cuando un cónyuge revoca la designación realizada conjuntamente o en favor del otro cónyuge. Como pone de manifiesto la doctrina <sup>26</sup>, y en virtud de lo establecido en el artículo 1390 CC, el cónyuge que haya llevado a cabo la designación o la revocación, será deudor a la sociedad de gananciales por el importe de las primas satisfechas, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto. El fraude puede, además, si estamos en presencia de un seguro para caso de sobrevi-

nes principales a que deben dedicarse... si en un matrimonio normal, el marido, sin quebrantar la economía doméstica, destina al pago de unas primas de seguro parte de las rentas que de otro modo se invertirían en finalidades distintas, no hay razón moral alguna para que al disolverse el matrimonio la esposa deba devolver el importe de aquellas cantidades».

En efecto, el artículo L 132-16 establece: «el beneficio de un seguro contratado por un esposo comunitario en favor de su cónyuge constituye un bien privativo de éste. A la comunidad no se le debe recompensa alguna por razón de las primas pagadas por ella salvo en los casos especificados en el artículo L 132-13 § 2» (que se refiere a las primas manifiestamente exageradas). Este precepto consagra las soluciones aportadas por la jurisprudencia anterior. Vid. BESSON, A., Le contrat..., op. cit., pp. 814 ss.; BIGOT, J., op. cit., p. 88; JACOB, N., op. cit., p. 455; MILCAMPS, T., «Attribution à titre gratuit du bénéfice de l'assurance vie et droit des libéralités», Mélanges A. Besson, Paris 1976, p. 303. Es de interés especial el estudio específico llevado a cabo por BEAUQUIER, G. L., «Contrat d'assurace-vie entre epoux. Changement de beneficiaire. Dévolution du bénéfice de l'assurance en cas de divorce», RGAT, t. 53, 1982, p. 583 ss. No obstante la jurisprudencia más reciente (Civ. 1.ª, 31 de marzo de 1992, note J. L. AUBERT; JCP 1993, ÎI, 22059, note B. ABRY; 1992, 1, 3614, núm. 6, obs. P. SIMLER; Defrénois 1992, p. 1159, obs. CHAMPE-NOIS, Rev. Trim. Dr. Civ., 1992, p. 632, obs. F. LUCET y B. VAREILLE) ha reabierto el debate sobre esta cuestión en Francia como lo demuestran GHESTIN («Clair-obscur sur l'assurance-vie», de l'arrêt Pelletier à l'arrêt Praslicka, JCP, 1993, éd. G., I, 318, p. 480, núm. 8,) y MAYAUX («Les relations entre le droit des assurances et le droit de la famille: questions d'actualité», RGAT, t. 65, 1994, p. 436; ID, «Droit de la famille contre droit de l'assurance: la guerre des Codes», Argus, 9 septiembre 1994). Este último ha propuesto incluso la reforma del artículo L 132-16 para su adecuación a las modificaciones del Derecho de familia.

Si se trata de un hijo no matrimonial, el CC distingue dos situaciones: si convive en el hogar familiar, su alimentación y educación correrá a cargo de la sociedad de gananciales, es decir, estos gastos son definitivamente cargas de esta sociedad, pero no se habla de gastos de previsión. Si no convive, los anteriores conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero dan lugar al reintegro en el momento de la liquidación (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., op. cit., p. 683). El reembolso de las primas se ve claro en el caso de hijos no matrimoniales no conviventes, pero incluso parece aplicable en el supuesto de hijos no matrimoniales conviventes, puesto que como señala LACRUZ (op. cit., p. 1009): «en realidad, el seguro en favor de los hijos que no son del matrimonio aun conviventes, no entra habitualmente en los conceptos de "alimentación y educación" únicos que, para los hijos de distinta unión conviventes, pone el artículo 1362 a cargo de la comunidad».

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Vid. Lacruz, J. L., op. cit., pp. 1009 y 1010.

Las situaciones de fraude son recogidas por TIRADO SUÁREZ (op. cit., pp. 242 y 243).

vencia, legitimar el ejercicio de la acción de disolución de la sociedad de gananciales, en virtud de lo establecido en el artículo 1393.2 CC: «Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro dentro de la sociedad».

Otra cuestión debatida a nivel doctrinal es la de si, en virtud de lo establecido en el artículo 1391 CC, el acto realizado en fraude de los derechos del consorte será, además, rescindible si se prueba que el adquirente ha procedido de mala fe. O si, en virtud de lo establecido en el artículo 1378, puede ser declarado nulo. Sin embargo, parece que la duda es resuelta en favor de la aplicación de la disciplina propia del seguro de vida, en base a la naturaleza mercantil del contrato de seguro <sup>27</sup> y privilegiada del artículo 88 LCS. Esto nos llevará a que el cónyuge defraudado, una vez ha acontecido el siniestro, no podrá solicitar ni la rescisión ni la nulidad del contrato de seguro, sino que su actuación se constreñirá a los límites marcados por el artículo 88.1 LCS; a reclamar (como acreedor que es del tomador) del beneficiario la totalidad de las primas percibidas a efectos de cálculo de la parte correspondiente en la liquidación de la sociedad de gananciales. Además, también podrá, utilizando este mismo precepto, accionar contra el beneficiario en su condición de legitimario, reclamando las primas satisfechas en fraude de sus derechos como tal <sup>28</sup>.

### 5. CONCLUSIÓN

En el caso de la sentencia cuyo análisis no ocupa, podemos ver cómo, de conformidad con lo expuesto, uno de los dos requisitos que cumulativamente se exigen para excluir el derecho al reembolso —que el beneficiario pertenezca al círculo familiar— no se cumple, ya que las beneficiarias son la madre y las hermanas del tomador. Por esa razón, el cónyuge demandante tendría derecho al reembolso de las primas satisfechas en fraude de sus derechos, que en este caso sería a la mitad del importe de las primas satisfechas durante la vigencia del régimen de gananciales. Y, por lo tanto, como un acreedor más, podría dirigirse contra los beneficiarios citados ex artículo 88.1 LCS.

Pero además, como acabamos de apuntar, sus derechos no acaban ahí, sino que también su condición de legitimario, le permite, en base al mismo precepto reclamar las primas satisfechas en fraude de sus derechos como tal. La calificación como donación indirecta de las primas del seguro es la razón última de que a tenor de lo establecido en el último inciso del artículo 88.1, estén sujetas al

La cuestión de la calificación como mercantil del contrato de seguro es, sin embargo, discutida por la doctrina, y hay que destacar la postura de VICENT CHULIÁ [«Concepto y caracteres del contrato de seguro», en Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro (dir. VERDERA Y TUELLS, E.), t. 2, Cunef-CSB, Madrid, 1982, pp. 149-152] quien argumenta en favor de la aplicación a este contrato de las fuentes del Derecho civil. Aun así la regulación de la LCS es especial respecto a la general del CC.

Vid. Vallet de Goytisolo, J. B., op. cit., pp. 240-241. Señala Tirado Suárez (op. cit., p. 244) que «aun en hipótesis de la total insolvencia del beneficiario, el volumen de las primas defraudadas se imputa en el activo de la sociedad conyugal conforme al artículo 1397 CC, conservando el cónyuge defraudado su derecho de reintegro frente al otro cónyuge sobre la base del artículo 1403 CC». Nos preguntamos si lo mismo sucede en el supuesto de la no total satisfacción de las primas por parte del beneficiario. Parece que la respuesta podrá ser afirmativa conservando el cónyuge defraudado el derecho de reintegro por la suma de las primas no satisfechas.

régimen de las donaciones, lo que supone la posible aplicación de dos instituciones: la colación cuando el beneficiario es, además, heredero forzoso—como lo es la madre del tomador, por no existir hijos o descendientes— y la reducción de donaciones por inoficiosidad cuando no lo es, como ocurre en el caso de las otras beneficiarias, las hermanas del tomador.

En conclusión, tal vez hubiera sido deseable que el Tribunal Supremo se hubiera pronunciado también sobre el extremo que hemos intentado analizar ya que si bien la esposa demandante en modo alguno puede revocar la designación realizada por el tomador, lo cierto es que el ordenamiento jurídico también protege sus derechos de la forma señalada anteriormente.